



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - Nº 175

Bogotá, D. C., viernes 25 de abril de 2003

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 192 DE 2003 SENADO

*por la cual se dictan normas sobre la prestación del servicio militar a cargo de las mujeres colombianas y se hacen adiciones a los artículos 10 de la Ley 48 de 1993, 102 de la Ley 99 de 1993 y 41 de la Ley 181 de 1995.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 10 de la Ley 48 de 1993, quedará así:

«**Artículo 10.** *Obligación de definir la situación militar.* Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes la definirán cuando obtengan su título de bachiller.

La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad.

**Parágrafo 1°.** La mujer colombiana prestará el servicio militar voluntario, y será obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno Nacional lo determine, en tareas de apoyo logístico, administrativo, social, cultural o de defensa de la ecología y el medio ambiente, y en general, de las actividades que contribuyan a la modernización y al desarrollo del país y tendrá derecho a los estímulos y prerrogativas que establece esta ley no importando la modalidad en que se preste el servicio.

**Parágrafo 2°.** El Comandante de cada Fuerza reservará un cupo del 10% del total de los efectivos que presten el Servicio Militar Obligatorio para que sea prestado por mujeres colombianas que así lo manifiesten voluntariamente. Estas prestarán preferentemente el Servicio Militar en tareas de apoyo logístico, administrativo, social, cultural o de defensa del ambiente, y en general, de las actividades que contribuyan a la modernización y al desarrollo del país.

**Parágrafo 3°.** El Servicio Militar femenino voluntario, se sujetará a la disponibilidad de cupos, la que será determinada por los comandantes de cada Fuerza, quienes, en todo caso deberán asegurar la posibilidad de que por lo menos el 50% de los incorporados en las tareas a que se refiere el parágrafo anterior, sean mujeres.

Artículo 2°. El artículo 102 de la Ley 99 de 1993, quedará así:

«**Artículo 102.** *Del servicio ambiental.* Un 20% de los bachilleres seleccionados para prestar el Servicio Militar Obligatorio, prestarán servicio ambiental, preferiblemente entre quienes acrediten capacitación en las áreas de que trata esta ley. De ese porcentaje, la mitad estará reservado a las mujeres que voluntariamente quieran prestar el Servicio Militar, conforme a la reglamentación de esta ley.

Artículo 3°. El artículo 41 de la Ley 181 de 1995, quedará así:

«**Artículo 41.** El 10% del número de bachilleres reclutados para el servicio militar obligatorio, cumplirán con este deber legal, mediante su incorporación al Servicio Cívico Deportivo de su municipio, coordinado por el Comando de la Policía Nacional de su municipio y el ente municipal correspondiente. Para dicho servicio se preferirá a los bachilleres que sean deportistas según los registros oficiales del deporte asociado. De ese porcentaje, la mitad estará reservado a las mujeres bachilleres que voluntariamente quieran prestar el Servicio Militar, conforme a la reglamentación de esta ley.

**Artículo 4°.** Las mujeres que presten el servicio militar voluntario, gozarán de los derechos, prerrogativas y estímulos a que se refieren los artículos 38, 39 y 40 de las Ley 48 de 1993 y el artículo 44 del Decreto número 2048 de 1993, y demás normas concordantes y complementarias.

**Artículo 5°.** Los Comandantes de cada Fuerza proporcionarán las condiciones, el medio y los elementos idóneos para el cumplimiento del Servicio Militar femenino.

**Artículo 6°.** *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Alexandra Moreno Piraquive,  
Senadora de la República.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

En la actualidad, la mujer viene logrando mayores espacios de intervención en la vida científica, técnica, social, económica y política con éxito e idoneidad que son apreciados ya como una

realidad natural. Esta circunstancia, permite hacer unas reflexiones sobre el papel de la mujer en la civilización. Las características de su ser, comparada con el hombre, han demostrado la necesidad de la especialización de las actividades de unos y de otras, en una franja de labores estrecha, pero, sobre todo fluctuante. En el mercado laboral, por ejemplo, existe acuerdo sobre la preferencia del hombre en las actividades que requieran el uso de la fuerza física, mientras que se elige a las mujeres en algunas tareas de mayor concentración y atención o de trabajo *in situ*. Pero, salvo estas excepciones no muy bien fundamentadas se tiene por cierto, la existencia de igual capacidad igual entre hombres y mujeres para el desarrollo de las actividades de la vida en sociedad.

Sin embargo, lo anterior no pretende hacer a un lado las diferencias naturales entre el hombre y la mujer. Su estructura física, emocional, intelectual y espiritual, han permitido detectar, que la combinación de géneros en las distintas empresas, aumenta la creatividad y los buenos resultados no se hacen esperar.

En relación con la materia que aborda el proyecto presentado, justamente, se reconocen esas diferencias, que ordinariamente deben tenerse en cuenta. En efecto, se mantiene una regulación, que ya tiene de tiempo atrás la legislación colombiana (artículo 10, Ley 48 de 1993) según la cual, de manera general, el servicio militar es obligatorio para los hombres y voluntario para las mujeres. Esto principalmente, en razón de las acordadas limitaciones de la mujeres para las acciones de guerra de infantería y de lucha cuerpo a cuerpo, en que se tiene a la mujer como menos dotada naturalmente. Sin embargo, los especialistas, encuentran que ellas pueden adelantar labores de manejo electrónico, conducción de buques de guerra y aviones con habilidad y tensión igual o superior a los hombres.

Veamos un poco lo que sucede al respecto en otras latitudes.

#### **Legislación Comparada (Continente Americano, Europa y Asia<sup>1</sup>(Footnotes)**

##### **• AMERICA.**

El tema del reclutamiento a las filas de la milicia en el Continente Americano, es diverso y en particular pesa en cada nación la situación de orden público.

Hay países en donde no existe reclutamiento obligatorio, otros en los que hay un reclutamiento selectivo pero este en principio es voluntario, y unos en donde encontramos el reclutamiento sin alternativa de servicios.

**Países donde no existe reclutamiento obligatorio:** Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Belice, Canadá, Costa Rica, Granada, Haití, Jamaica, Nicaragua, Panamá, Trinidad y Tobago, Estados Unidos y Uruguay.

**Países en los que existe un reclutamiento selectivo, pero el servicio es en principio voluntario:** Argentina y Honduras, mientras tanto en El Salvador existe el reclutamiento pero no se ejerce; Brasil por su parte, tiene unas disposiciones para el servicio civil y/o el servicio militar pero sin el uso de las armas.

**Países en donde existe el reclutamiento sin alternativa de servicios:** Bolivia, Colombia, Cuba, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Paraguay, Perú, Venezuela y Chile.

Analizaremos a continuación la situación de algunos de estos modelos.

##### **Servicio Voluntario**

a) **Estados Unidos.** En este país el servicio militar no es obligatorio desde 1973 en las postrimerías de la Guerra de Vietnam, y tanto el Pentágono como la Casa Blanca se oponen a su reinstauración,

frente al proyecto que el senador Demócrata de Carolina del Sur Ernest Hollings presentó el 27 de enero del año en curso, proyecto de ley que busca reestablecer el servicio militar obligatorio en procura que tanto ricos y pobres compartan la posibilidad de defender al país, medida similar a la que impulsan en la cámara de representantes los legisladores Demócratas Afroamericanos Charles Rangel de Nueva York y John Conyers, de Michigan, quienes expresaron su preocupación de que Estados Unidos no tenga la suficiente capacidad humana para combatir en varios frentes simultáneamente, ante los retos de la lucha antiterrorista, como la intervención en Irak y las crecientes tensiones en la península coreana. Este proyecto obligaría a hombres y mujeres entre 18 y 26 años a cumplir el servicio militar, sin ofrecer excepciones para universitarios.

Además, estipula que el Presidente puede sentar límites al número de reclutas, que serían seleccionados mediante un sistema aleatorio, y los excluidos de esa lista tendrían que prestar servicio en puestos civiles por al menos dos años.

Ya frente a los sucesos de la Guerra de Irak, la evolución de las funciones de la mujer en el Ejército de los Estados Unidos ha experimentado grandes cambios, pues la igualdad de oportunidades para ambos sexos es cada vez mayor, en lo bueno como en lo malo.

Pero lo cierto es que, en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos hay **210.000 mujeres de uniforme en servicio activo, más de un 15% del Ejército**, según datos del Departamento de Defensa.

Las mujeres pueden hoy ser asignadas a todo tipo de puestos, excepto los de infantería, batallones de artillería, unidades de tanques acorazados y unidades de asalto, en todo aquello que las coloque físicamente en la línea de fuego o en la lucha cuerpo a cuerpo; pero incluso **esta exclusión ha sido cuestionada por las mismas mujeres en el Ejército, muchas de las cuales buscan ascender lo más rápidamente en todos los rangos.**

En el siglo XXI las estadounidenses pueden servir en barcos de combate, pilotear aviones y helicópteros y estar al mando de batallones; muchas de ellas sirven en las áreas médica, logística, de información y de telecomunicaciones. No es que la participación de la mujer sea nada nuevo, **lo que desmiente los mitos que por tantos años existieron con respecto a la capacidad de servir en el Ejército, pues la mujer estuvo en las guerras mundiales.** En Filipinas hubo 88 que fueron hechas prisioneras; la diferencia es que en el pasado prestaron sus servicios en calidad de enfermeras;

b) **Nicaragua.** Artículo 96<sup>2</sup>. No habrá servicio militar obligatorio, y se prohíbe toda forma de reclutamiento forzoso para ingresar al Ejército de Nicaragua y la Policía Nacional.

##### **Servicio Militar Obligatorio.**

a) **Bolivia.** Artículo 213. Todo boliviano está obligado a prestar el servicio militar de acuerdo con la ley;

b) **Cuba.** Artículo 65. La defensa de la patria socialista es el más grande honor y deber supremo de cada cubano. La ley regula el servicio militar que los cubanos deben prestar. La traición a la patria es el más grave de los crímenes, quien la comete está sujeto a las más severas sanciones;

<sup>1</sup> Sentencia C-285/98 Web Tribunal de Justicia Alemán.  
Web. Fuerzas de Defensa de Israel.  
Web. Laopinion.com.  
Web.georgetown.edu/pdba/  
Web Fuerzas Militares de CHILE.  
Web. Cimac.org.mx.

<sup>2</sup> Las citas a que hacen alusión los artículos, corresponden a los respectivos textos constitucionales de cada país.



c) **Ecuador.** Artículo 188. *El servicio militar será obligatorio.* El ciudadano será asignado a un servicio civil a la comunidad, si invocare una objeción de conciencia en razones morales, religiosas o filosóficas, en la forma que determine la ley;

d) **Paraguay.** Artículo 129. Todo paraguayo tiene la obligación de prepararse y de prestar su concurso para la defensa armada de la patria.

Por ello se establece el servicio militar obligatorio. La ley regulará las condiciones en que se hará efectivo este deber.

**El servicio militar deberá cumplirse con plena dignidad y respeto hacia la persona,** el que en tiempo de paz no podrá exceder de 12 meses.

Las mujeres no prestan servicio militar **sino como auxiliares,** en caso de necesidad, durante conflicto armado internacional.

Se prohíbe el servicio militar personal no determinado en la ley, o para beneficio o lucro particular de personas o entidades privadas;

e) **Chile.** Contempla causales de exclusión del servicio militar obligatorio, como también las sucesivas postergaciones del mismo por razones de estudio.

No obstante, un proyecto de ley fue enviado al congreso de Chile, el que establece para el 2005 **la vinculación femenina,** implementando el nuevo servicio militar **que será igual para hombres y mujeres,** y modificando el actual servicio militar obligatorio.

Este proyecto plantea el servicio militar para ambos sexos, bajo una fórmula que combina incentivos y obligaciones, que lo convierten en un híbrido. **Establece el ingreso femenino, estimula a los voluntarios y acaba con la exclusión por razones de estudio,** pues el que se encuentre en la educación superior tendrá tres opciones para cumplir con su deber:

1. Hacer el servicio militar y tener congelado su cupo en la educación superior.

2. El joven puede hacer el servicio militar en tiempo de estudiante (verano).

3. En tercer lugar, puede al término de sus estudios cumplir la prestación de servicios en el área en que se ha titulado. Se pretende que a la larga no existan sorteos para llenar los cupos existentes, para lo cual se han definido incentivos a la voluntariedad, así como eliminar los privilegios existentes.

Esa presentación permitirá a los jóvenes voluntarios, solicitar el lugar y rama de las Fuerzas Armadas donde quieran realizar la instrucción, brindándoseles la atención médica del personal acuartelado, en caso de enfermedades;

f) **México.** El servicio militar también es obligatorio.

Hacia el año 1999 el Partido Acción Nacional (PAN) presentó una iniciativa que proponía adicionar y reformar la ley del servicio militar para que las mujeres prestaran servicio social comunitario durante un período de 12 semanas, cubriendo 6 horas por semana, al término de las cuales quedaría liberada su cartilla de identidad, verificación que en el cumplimiento de tal servicio estaría en cabeza de la Secretaría de la Defensa Nacional. Ese servicio social comunitario consistiría en desempeñar labores que el municipio o el estado determinen de acuerdo con sus necesidades específicas y con las capacidades y el nivel educativo de los individuos.

Tal iniciativa trajo consigo una reacción en contra, por tratarse de una propuesta que tiene carácter militar, a la cual se opusieron las feministas y las ONG, opinando que debe crearse una instancia no militar, sino educativa que promueva la participación para el

desarrollo comunitario de hombres y mujeres, porque se confunde el servicio militar con el servicio social que le quita a este último la obligatoriedad legal de tener una remuneración por el servicio prestado. Y aseguran, que más que una obligatoriedad para los jóvenes, se debe promover y fomentar su participación.

**Reclutamiento Selectivo, pero el servicio es, en principio voluntario.**

**Argentina.** Solo quienes deseen enrolarse en las Fuerzas Armadas entre 18 y 26 años de edad, sean hombres o mujeres, formarán parte del Ejército, Armada o la Fuerza Aérea, a cambio de ello tendrán una paga, casa y comida con contratos, renovables hasta los 28 años, y podrán continuar una carrera como suboficiales u oficiales.

En 1995 se produjo la baja de los últimos conscriptos y el ingreso de los nuevos soldados voluntarios, con la novedad de la incorporación de mujeres por primera vez en la historia de las Fuerzas Armadas Argentinas.

Pese a la desaparición de la obligatoriedad, los datos preliminares de los que se dispone a la fecha sobre los soldados voluntarios incorporados a las Fuerzas Armadas, **parecen indicar que siguen siendo mayoritariamente provenientes de sectores populares.** En este caso, influye decisivamente a este resultado que, en este contexto de graves dificultades de inserción laboral, **el enrolamiento se presenta como una interesante alternativa de garantizar un sueldo, techo y comida durante al menos 2 años.**

#### • EUROPA

La participación de las mujeres en las Fuerzas Armadas es cada vez más activa, pues el avance incontenible de la ciencia y la tecnología redefinen viejos conceptos que han forzado una nueva visión de la disciplina militar.

a) **Holanda.** Es el caso extremo el del Ejército holandés, donde hay mujeres participando en Unidades de combate, pues allí las Fuerzas Armadas resultan ser un reflejo cabal de la sociedad holandesa, ahora bien que se conciben sindicatos para soldados y **una organización democrática para los ascensos.**

Esa tendencia Europea tiene sus contrarios donde se mantiene el servicio militar obligatorio para los varones y voluntario para las mujeres, a pesar de la tendencia universal que se orienta claramente a su eliminación y reemplazo por organizaciones más pequeñas en número, más sofisticadas en su equipamiento y estrictamente profesionales. Elementos que define la doctrina militar actualmente imperante en muchas partes del mundo;

b) **Alemania.** El servicio militar únicamente es obligatorio para los hombres.

La ley fundamental prevé en su artículo 12 lo siguiente: "Los hombres podrán, a partir de la edad de 18 años cumplidos, ser obligados a servir en las Fuerzas Armadas, en la Policía Federal de fronteras o en un grupo de protección civil. (...) Si durante el estado de defensa, las necesidades de servicios civiles de los establecimientos sanitarios civiles y de los hospitales militares fijas no pueden cubrirse sobre una base voluntaria, las mujeres de edades comprendidas entre 18 años cumplidos y 55 años cumplidos podrán ser destinadas a dichos servicios por la ley o en virtud de una ley. **En ningún caso podrán prestar un servicio con armas.**" (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, la legislación alemana precisa que las mujeres solo pueden ser reclutadas sobre la base de un alistamiento voluntario y únicamente en unidades sanitarias y en formaciones de música militar.

El Tribunal de Justicia Alemán expresó: -Al determinar el alcance de cualquier excepción a un derecho fundamental, como el

de igualdad de trato entre hombres y mujeres es preciso respetar el **principio de proporcionalidad, que forma parte de los principios generales del derecho comunitario**, principio que exige que las excepciones **no sobrepasen los límites de lo adecuado y necesario para el objetivo propuesto**. –El hecho de que las personas que sirven a las Fuerzas Armadas puedan tener que utilizar armas, **no justifica por sí solo que las mujeres queden excluidas del acceso a empleos militares**. –Añade, que incluso teniendo en cuenta el margen de apreciación de que disponen en la materia, las autoridades nacionales vulneraron el principio de proporcionalidad al considerar de modo general que la composición de todas las unidades armadas debía seguir siendo exclusivamente masculina. –Por último, en lo pertinente a la Directiva relativa a la protección de la mujer, en particular lo referente al embarazo y la maternidad, **no permite excluir a las mujeres de un empleo basándose en que deberían estar más protegidas que los hombres contra riesgos que afectan a hombres y mujeres de la misma manera**.

#### • ASIA.

**ISRAEL.** Las Fuerzas de Defensa Israelí, FDI, fundadas con el establecimiento del estado de Israel en 1948, tienen a su cargo la defensa del país; cuentan con el mayor entrenamiento combativo del mundo, luego de defender el país en 5 guerras importantes en menos de 45 años.

El principal poderío de estas, es la alta calidad de sus soldados, **muchos de los cuales se ofrecen voluntariamente para las unidades de combate**.

Cuentan con un pequeño Ejército de **conscriptos** y personal de carrera; las FDI **se basan principalmente en sus reservas** que son llamados regularmente a entrenamiento y servicio.

En tiempos de guerra, las reservas forman el grueso de las fuerzas combatientes.

Los períodos de servicio militar son:

1. **Servicio obligatorio para varones y mujeres** que han cumplido 18 años. Los varones sirven 3 años y las mujeres 2 años.

2. **El servicio de reserva.** Una vez finalizado el servicio obligatorio, cada soldado es asignado a una unidad de reserva, los hombres hasta los 51 años de edad sirven alrededor de 30 días al año y en períodos de emergencia, estos pueden aumentar a 60 días o más. Las mujeres solteras son llamadas al servicio de reservas por lo general hasta los 24 años de edad.

3. **Carrera Militar.** Cualquier varón o mujer que haya finalizado su servicio militar obligatorio y responda a las necesidades existentes en las FDI **puede firmar para servir en el Ejército permanentemente**. Los soldados de carrera pueden jubilarse después de 20 años de servicio.

La mayoría de los hombres ultra-ortodoxos reciben prórrogas, basándose en que “el estudio de La Tora es su ocupación” y la mayoría de los pocos que sirven en la FDI cumplen diversas funciones religiosas.

Las mujeres ultra-ortodoxas están exentas del servicio militar.

Con el correr de los años, las FDI han asumido diversas **funciones nacionales y sociales**, ayudando en la absorción de inmigrantes, elevando el nivel educacional de los soldados, **proporcionando maestras a las áreas de desarrollo** y respondiendo a situaciones de emergencia en el sector civil.

#### Posición del Gobierno Nacional<sup>3</sup>.

El Ministerio de Defensa, mediante la actual titular de esa cartera, ha expuesto algunos criterios que resultan del mayor interés para las consideraciones de este proyecto, sin perjuicio de que ella se refiere

a la Carrera Militar, y el proyecto que ahora presento se ocupa de la prestación del Servicio Militar. De lo expresado por la Ministra podemos deducir unos criterios del Gobierno Nacional que enriquecen, sin duda, la exposición de motivos. La Jefe de la Cartera dijo:

“Partimos del supuesto de que las mujeres que tengan las mismas capacidades profesionales, la misma vocación militar, los mismos merecimientos deban tener las mismas posibilidades de cualquier hombre de llegar a los altos cargos de las Instituciones que conforman la Fuerza Pública”, afirmó la Ministra.

Añadió que “esos espacios ‘sólo se lograrán a punta de trabajo, inteligencia y excelencia en la labor que se desempeñe’ y agregó que “todas las mujeres con vocación, entrenamiento y capacidad física deberían tener la posibilidad de participar en combates, tener labores de comando, ser algún día General y trabajar en el área de inteligencia, entre otras”.

La fuente consultada agregó:

La Ministra fue enfática en afirmar que trabajará con los comandantes de las Fuerzas para hacer todas las reformas legales y las internas que resulten necesarias para abrirle los espacios a mujeres, de modo que en Colombia ellas puedan competir en igualdad de condiciones con los hombres por los ascensos y se logre tener un alto número de mujeres Generales y Almirantes. Puso como ejemplo el caso de los Estados Unidos, donde han alcanzado estos grados un total de cincuenta mujeres desde 1970.

Por otra parte, manifestó que no se trata de analizar posibles desventajas físicas que impiden a las mujeres maximizar su capacidad de combate, porque está convencida que estas pueden desempeñarse en igualdad de condiciones que los hombres y lograr tener posiciones de mando.

Como elementos de análisis complementarios se encontraron los siguientes datos de interés:

· La vinculación de mujeres a las Fuerzas Militares colombianas es reciente. En 1976 ingresaron al Ejército, en 1979 a la Fuerza Aérea y en 1984 a la Armada Nacional. Todas ellas han ingresado al cuerpo administrativo.

· En el 2000 ingresaron las primeras cadetes de escuela a la Fuerza Aérea y a la Armada.

· A pesar de haberse ganado espacios, la participación de la mujer dentro de las Fuerzas Militares en Colombia es reducida: 10% de los oficiales y 4% de los suboficiales en la Fuerza Aérea, 9% de oficiales y 1% de suboficiales en la Armada y en el Ejército un 4% son oficiales.

· En las últimas décadas, la incorporación de mujeres a las filas de las Fuerzas Armadas del mundo ha evolucionado de manera favorable. De acuerdo con cifras de la OTAN, en 1961 los ejércitos de los países miembros contaban con 30.000 mujeres dentro de sus filas. Hoy en día hay 285.000 vinculadas de tiempo completo desempeñando funciones que van desde tripulantes de submarinos (Noruega) a pilotos de combate (Estados- Unidos).

· Las Fuerzas Armadas de E.U. cuentan con el mayor número de mujeres. Dentro de sus 1.3 millones de efectivos, el 14% corresponde a mujeres repartidas entre las fuerzas así: 14.8% en el Ejército, 14.5% en la Armada, 19.1% en la Fuerza Aérea y 6.4% en los “Marines”.

<sup>3</sup> www.ejercito.mil.co.



### Otras consideraciones

1. Los porcentajes de participación propuestos en los artículos 1°, 2° y 3° del proyecto, se dirigen a las actividades de las Fuerzas Armadas y de Policía que ya la ley permite desarrollar a las mujeres en la legislación actual y se orientan a transformar las facultades discrecionales que competen a los Comandantes de cada Fuerza, en facultades regladas, con lo cual se facilita su labor y, lo que es de especial interés en la iniciativa, la participación más activa de la mujer en las actividades militares y de policía.

El artículo 4° del proyecto, invoca el derecho fundamental a la igualdad (artículo 13 de la Constitución Política), para que de manera expresa quede consagrado el tratamiento igualitario, en lo atinente a derechos, prerrogativas y estímulos que tendrán las mujeres colombianas que presten el Servicio Militar.

Por su parte, el artículo 5° del proyecto, se orienta a procurar a las mujeres colombianas durante su prestación del Servicio Militar, condiciones de locación, dormitorios, higiene, baterías de baños, duchas independientes, etc., que les permitan la utilización de elementos correspondientes a su propia dignidad.

Nos parece indispensable hacer especial consideración, sobre la idea del **deber** ciudadano de las mujeres. Ellas tenidas tradicionalmente como inferiores, también fueron apartadas, con una lógica hoy irracional, del cumplimiento de determinadas labores. Es así como, no se les permitía ejercer actividades intelectuales, con lo que se les limitó el acceso a la educación universitaria hasta hace apenas 50 años (las estadísticas muestran que hoy el 51.7%<sup>4</sup> de la escolaridad universitaria está integrada por mujeres). En aquel entonces, se les ocupaba en las llamadas, en el lenguaje coloquial, "Labores del Hogar" (la expresión: "Ocupación Hogar", que produce actualmente vergüenza profesional en muchas jóvenes, es sintomática de la realidad comentada); en la política, por ejemplo, hasta hace apenas 30 años la mujer aparece en las corporaciones públicas, en una sociedad en la cual alrededor del 50% de sus integrantes son mujeres (esto demuestra cómo la cultura oprime a la realidad); en el Ejército, el tema tiene las mismas connotaciones culturales y es lo que empezamos a plantear en esta oportunidad.

El ideal, sin dudas, es el de la igualdad de género, el de ser más audaz en el tema, pero, se prefiere, ir gradualmente, paso a paso, hasta que veamos en los altos mandos militares a mujeres, como hoy se presenta, en la titularidad de la cartera del Ministerio de Defensa.

2. Por razón de las características atribuidas a la mujer, en las que sentimientos como la ternura y la compasión son más evidentes, es difícil para muchos imaginarla en situaciones de lucha; pero la verdad es que, cada día más mujeres son dotadas de la fortaleza que exige la labor castrense, y que, al igual que sus homólogos masculinos en las Fuerzas Armadas, se hacen más capaces para afrontar la tensión generada por las acciones de guerra regular e irregular, que conllevan a que las mujeres tengan mayores niveles de concentración militar que los hombres.

Esto obedece igualmente, a que la mujer ha adquirido la firmeza que el medio militar le impone, para asumir en él la idoneidad que la haga merecedora de ascender y ganarse el respeto de los hombres en la toma de decisiones de toda índole.

3. Por último, sobre las argumentaciones esgrimidas en favor de la reforma del sistema, vale decir, que en un país moderno, admitir que todos los ciudadanos son iguales y que determinadas obligaciones sólo son válidas para los ciudadanos del sexo masculino, es una contradicción demasiado evidente.

Sin entrar en polémicas sobre lo que pueden o no hacer hombres y mujeres, el principio de igualdad ante la ley, es inalienable en todo

caso y no conserva justificación razonable alguna **que las mujeres quedaran excluidas de la posibilidad de incorporarse a las Fuerzas Armadas, en aras de la prestación del servicio militar.**

De los honorables Congresistas, cordialmente,

*Alexandra Moreno Piraquive,*

Senadora de la República.

### SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 22 del mes de abril del año 2003 se radicó en la plenaria del Senado el Proyecto de ley número 192 de 2003 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la honorable Senadora *Alexandra Moreno Piraquive*.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

*Alexandra Moreno Piraquive,*

Senadora de la República.

### SENADO DE LA REPUBLICA

#### SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 22 de abril de 2003.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 192 de 2003 Senado, *por la cual se dictan normas sobre la prestación del servicio militar a cargo de las mujeres colombianas y se hacen adiciones a los artículos 10 de la Ley 48 de 1993, 102 de la Ley 99 de 1993 y 41 de la Ley 181 de 1995*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

### PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 22 de abril de 2003.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Alfredo Ramos Botero.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

### PROYECTO DE LEY NUMERO 193 DE 2003 SENADO

*por medio de la cual se crea la Comisión Especial de Inteligencia y Seguridad Nacional del Congreso de Colombia.*

El Congreso de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

#### De su naturaleza y funciones

Artículo 1°. Conforme a lo dispuesto en los artículos 114 y 137 de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 62 de

<sup>4</sup> Fuente: Icfes, Boletín Estadístico de la Educación Superior, p. 102.

la Ley 5ª de junio 17 de 1992, créase la Comisión Especial de Inteligencia y Seguridad Nacional del Congreso de la República de Colombia.

Parágrafo. La Comisión Especial de Inteligencia y Seguridad Nacional servirá de soporte y apoyo a la gestión que constitucionalmente deben desarrollar las Comisiones Segundas de Senado y Cámara.

Artículo 2º. La Comisión Especial de Inteligencia y Seguridad Nacional tendrá carácter de vigilancia y asesor, no tramitará pero analizará proyectos de ley en la materia, y podrá citar o emplazar a cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, para que en sesión especial secreta o de escucha pública, rinda declaraciones orales o escritas bajo juramento sobre hechos, acciones, estrategias, proyectos o gestiones relacionadas directamente con las indagaciones que la comisión adelante, conforme a lo dispuesto en el artículo 137 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 5ª de 1992. El incumplimiento a estas citaciones generará los mismos efectos que causan el incumplimiento a una citación de Plenaria o de Comisión Constitucional permanente conforme a la ley.

Parágrafo. La Comisión Especial de Inteligencia y Seguridad Nacional conocerá de todo lo relacionado con la inteligencia y la seguridad nacional. Para tal efecto será adscrita al Ministerio de Defensa Nacional y al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS. En el orden internacional, podrá estar adscrita o afiliada a instancias parlamentarias similares o agencias de inteligencia y seguridad nacional. Para lo anterior, deberá contar con la autorización de las Comisiones Segundas de Senado y Cámara del Congreso de Colombia.

#### **De su integración y funcionamiento**

Artículo 3º. La Comisión Especial de Inteligencia y Seguridad Nacional del Congreso de la República de Colombia estará integrada permanentemente por cinco (5) Congresistas escogidos o designados de la siguiente manera: dos (2) Senadores de la República miembros de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República y tres (3) Representantes a la Cámara miembros de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

Artículo 4º. Sus miembros deberán ser reconocidos como expertos en el tema o conocedores en la materia. Los Congresistas que resulten elegidos como miembros de esta comisión para períodos constitucionales de 4 años, conforme a su elección, deberán estar graduados de carrera profesional, haber pertenecido o integrado alguna de las Fuerzas Armadas de Colombia como Oficial, Suboficial, miembro de alguna de las reservas o Certificación como ex Ministros, ex Viceministros, ex asesores del Ministerio de Defensa Nacional o haber sido funcionario de inteligencia del DAS o de la Fiscalía General de la Nación.

Parágrafo. Los Congresistas que no cumplan ninguno de los anteriores requisitos y resultaren elegidos en esta comisión especial, deberán asistir y aprobar el curso intensivo práctico para civiles vinculados con el Ministerio de Defensa Nacional y/o las Fuerzas Armadas de Colombia, dictado por la Escuela Superior de Guerra.

Artículo 5º. En procura del correcto desarrollo de la comisión y de su conexión con la temática de las Comisiones Segundas Constitucionales permanentes del Congreso, la Comisión Especial de Inteligencia y Seguridad Nacional elegirá entre sus miembros a un Presidente y a un Vicepresidente, para los mismos períodos en los que se eligen a las mesas directivas de las demás comisiones del

Congreso conforme a lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, y en virtud del principio establecido de austeridad en el gasto público. La Mesa Directiva de Senado y Cámara dispondrán lo necesario para proveer a esta comisión de un Secretario y un asesor de apoyo para la labor que le compete.

Artículo 6º. La Comisión Especial de Inteligencia y Seguridad Nacional del Congreso de Colombia deberá reunirse por lo menos una vez al mes, según la programación de eventos, sesiones y reuniones que destine su mesa directiva.

Parágrafo. Los recintos que utilizará la Comisión serán los mismos asignados para las comisiones Segundas de Senado y Cámara, según lo estime conveniente su Mesa Directiva. Sin embargo, podrá programar reuniones en otros recintos o en otras ciudades del territorio nacional.

Artículo 7º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Jairo Raúl Clopatofsky Ghisays,*  
Senador de la República.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Estado colombiano, al igual que los demás que conforman la comunidad internacional, requiere de instituciones profesionalizadas, que le permitan desarrollar todas aquellas actividades necesarias para la conservación de sus nacionales, de sus territorios y de sus instituciones.

Por ello crean todos los organismos necesarios, que les permitan cumplir con sus objetivos de conservación y desarrollo.

En el mundo de hoy y debido a los cambios sustanciales, se ha generado la necesidad de acceder con mayor profundidad y agilidad a la información.

En el contexto general la información es un elemento de alta importancia, para la sociedad, para el Estado y para sus instituciones, pero el acceso a la misma se hace vital cuando con ella se logra evitar alteraciones en el Orden Público Interno, la Defensa y la Seguridad Nacional.

Ante esa vital necesidad los Estados han creado instituciones dedicadas exclusivamente a la consecución de todas las informaciones, datos, documentos, etc., que sirvan para la protección de la Nación y del Estado, que no son otras que aquellas hoy conocidas como organismos, direcciones, departamentos, agencias y unidades de Inteligencia y Contrainteligencia del Estado.

Tales actividades de Inteligencia y Contrainteligencia por lo vital de las mismas nunca podrán estar en manos distintas del mismo gobierno, a través de sus protectores como son las Fuerzas Armadas y ciertos organismos especializados en el tema, verbigracia, el DAS en Colombia.

Nuestro país cuenta con unas Fuerzas Armadas, debidamente conformadas y comprometidas con la protección de la Nación y del Estado, cuyo objetivo le ha sido confiado por los mismos ciudadanos y reglado en la Constitución Política y las leyes.

Estas Fuerzas Armadas cuentan a su vez con organismos dedicados a la producción de Inteligencia y Contrainteligencia, requiriendo a la fecha una normatividad que las proteja, y que regule su actividad, dentro de un marco jurídico, de especial protección.

La estructura de Inteligencia y Contrainteligencia de nuestras Fuerzas Militares y de Policía, es parte fundamental y estratégica en la lucha contra el crimen organizado y el narcoterrorismo que tanto



daño le han hecho a Colombia y a sus gentes, sin contar el daño internacional que se viene presentando en ambas vías.

La estructura de inteligencia y contrainteligencia fortalecida y protegida por la ley, es el primer paso para lograr los propósitos de éxito en la lucha contra estos delincuentes, así como la base para el fortalecimiento de la institucionalidad democrática.

Que sea la oportunidad en este documento que recoge esta iniciativa legislativa, para hacer de público conocimiento, que tenemos en nuestras cárceles a hombres y mujeres que prestando sus servicios a la nación en inteligencia como infiltrados en los grupos de delincuentes y narcoterroristas, han caído detenidos por las autoridades en las operaciones que ellos mismos ayudaron a desarrollar para que culminaran con éxito el operativo. Inclusive, válgalo decir, estos valientes colombianos han sido certificados posteriormente ante las autoridades judiciales como miembros de la Fuerza Pública, quienes se encontraban en esa situación producto de su gestión para la consecución de dichos resultados; sin embargo, las autoridades investigadoras y judiciales en diferentes circunstancias han hecho caso omiso a tales certificaciones, es como si el Estado luchara contra el mismo Estado, el mismo que busca eliminar las acciones delincuenciales, las está fortaleciendo cuando ataca o elimina a sus propios agentes que con su actuar revelan los secretos de la delincuencia y del narcoterrorismo.

Cuando conocemos de estos hechos que son imposibles de plasmar en este documento como casos concretos, fundamentalmente por seguridad nacional, nos preguntamos a qué jugamos, será que al Estado colombiano le interesa efectivamente acabar contra esta plaga de narcodelincuentes, secuestradores y terroristas, o será que está jugando, como en la Francia de la revolución, al papel de Estado, idiota útil?

Países como Estados Unidos de Norteamérica, con una amenaza permanente en lo terrorista del orden externo, España, con un grupo separatista vasco (ETA) que decidió tomar el camino del terrorismo, Italia, con las Brigadas Rojas Comunistas, Alemania, con los grupos radicales de izquierda e Inglaterra, con el grupo separatista revolucionario IRA, han determinado actuar y legislar en este sentido, por lo tanto están protegiendo a sus organizaciones de inteligencia con mecanismos jurídicos y judiciales que blinden a sus integrantes y a sus informantes, porque de lo contrario sus países serían un caos promovido por estos grupos de desadaptados sociales y anarquistas que convirtieron sus supuestos ideales en industrias del mal del secuestro, del chantaje y de la amenaza pública.

En Estados Unidos, las agencias centrales de inteligencia, gubernamentales o militares, cuentan con el respaldo irrestricto de la ley, donde manifiestan que es un caso federal de seguridad nacional, la justicia actúa de inmediato para colaborarles y protegerlos a toda costa. En Inglaterra, el Prevention of Terrorism Acts y el The Terrorism Act 2000, en España la Ley 11 de 2002 del Centro Nacional de Inteligencia y la Ley de Enjuiciamiento Criminal 4 de 1988, y las Leyes contra el terrorismo 3 de 88, 4 de 88 y 10 de 95, y en Italia con la Ley Legislazione dell'emergenza como en Alemania también, hacen que las centrales de inteligencia sean las más protegidas y fortalecidas por su función pública para la acción de la justicia y de las autoridades legítimamente constituidas.

El país presenta graves alteraciones del orden público (terrorismo), que amenazan la existencia del Estado, la economía, la estructura social, la convivencia ciudadana, la Soberanía y la

Seguridad Nacional. Por lo tanto, se viene presentando en Colombia, desde hace varias décadas, un conflicto interno, provocado por diversos factores generadores de violencia y especialmente de subversión armada, por parte de grupos ilegales y delincuencia común, que mantienen en zozobra a la sociedad colombiana, sin que hasta la fecha se haya logrado obtener unas condiciones estables de paz y convivencia.

El Congreso de la República de Colombia, como representante de los intereses del pueblo colombiano, tanto en amenazas internas como en amenazas externas, no puede estar separado de los nuevos retos que nos ha impuesto el terrorismo delincencial desatado por las industrias del mal, del secuestro, del narcotráfico, del chantaje, del abigeato y en general del crimen organizado. Por tal motivo y tal como lo dispone la Constitución Política de Colombia y la Ley 5ª de 1992, se establecieron siete Comisiones Constitucionales Permanentes, entre ellas, la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Congreso en ambas cámaras, la cual entre otros varios temas, desarrolla todo lo concerniente a la Defensa y Seguridad Nacional, a las Fronteras Terrestres, Aéreas, Marinas y Submarinas que en un gran entorno, enfocando en el tema de defensa, le concierne tratar precisamente los asuntos de inteligencia. Dadas las condiciones de seguridad nacional que sobra detallar en este escrito, se hace menester especializar a un grupo de Senadores y Representantes a la Cámara expertos o conocedores en la materia de Inteligencia a trabajar, estudiar y analizar técnicamente los requerimientos legislativos, políticos y de intermediación entre estos organismos y la sociedad civil en materia de inteligencia.

Congresos como el de Estados Unidos, padre del servicio de inteligencia más eficiente hasta la fecha conocido, le da especial atención a esta área en el Congreso de su país, allí se disponen decisiones de vital importancia para la seguridad nacional y se promueven debates y procesos legislativos que fortalecen este servicio público para la protección de los intereses nacionales y de los conciudadanos.

En el Congreso de Estados Unidos existe un Comité especial de Inteligencia en cada una de las cámaras, donde sesionan secretamente o de escucha pública según sea el interés del tema y lo reservado de su información.

En estos Comités de Inteligencia sí se debaten los Proyectos de ley de inteligencia que se encuentren en trámite en el Congreso, cosa diferente de lo que proponemos en este documento para el Congreso de Colombia.

## El Modelo del Congreso de los Estados Unidos de Norteamérica

Congreso USA	<b>Senado</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 100 SENADORES</li> <li>• Eligen 2 Senadores por cada Estado</li> <li>• Periodo de 6 Años</li> <li>• El Candidato debe residir en el Estado por el cual lo eligen debe tener por lo menos 30 años de edad y mínimo 9 años de ciudadanía.</li> </ul>
	<b>Cámara</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 440 REPRESENTANTES A LA CAMARA</li> <li>• Su integración depende del censo electoral que se realiza cada 10 años por ley.</li> <li>• Eligen mínimo 1 Representante por Estado y los demás por censo electoral y circunscripción.</li> <li>• Periodo de 2 Años</li> <li>• El Candidato debe residir en el Estado por el que lo eligen, tener por lo menos 25 años de edad y mínimo 7 años de ciudadanía.</li> </ul>





### Comité Especial de Asuntos de Inteligencia y Seguridad Nacional

**Conformación**

<b>SENADO</b>	9 REPUBLICANOS ...17 8 DEMOCRATAS	Sesiones { Secretas Escuchas
<b>CAMARA</b>	10 REPUBLICANOS ...19 9 DEMOCRATAS	

**CEAISN**

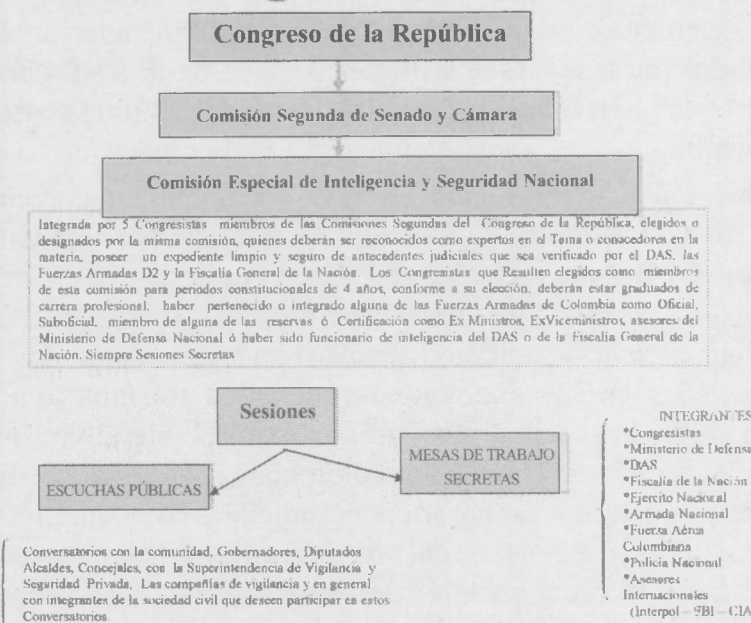
Sub Comités { 4

- \*THS - Terrorismo y Protección Nacional
- \*IPNS - Políticas de Inteligencia y Seguridad Nacional
- \*HACI - Inteligencia y Contra Inteligencia
- \*TNT - Técnicas y Tácticas de Inteligencia

Grupos de Trabajo { 9

- \*DoD - Department of Defense
- \*DoS - Department of State
- \*DoJ - Department of Justice
- \*CIA - Central Intelligence Agency
- \*DIA - Defense Intelligence Agency
- \*FBI - Federal Bureau of Investigation
- \*NSA - National Security Agency
- \*NRO - National Reconnaissance Office
- \*NIMA - National Imagery and Mapping Agency

### El Proyecto de funcionamiento en el Congreso de Colombia



Reflexionando sobre el modelo de este Comité Especial en el Congreso de los Estados Unidos, y analizando la necesidad que tenemos de una Comisión especializada en asuntos de inteligencia en el Congreso de Colombia, consideramos que sería de gran utilidad ampararnos en los artículos 114 y 137 de la Constitución Política de Colombia, pero en particular en el artículo 62 de la Ley 5ª de 1992, para crear una Comisión Especial Conjunta del Congreso de Colombia, como apoyo y respaldo especializado de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes de cada una de las cámaras legislativas de nuestro Congreso, la cual estaría integrada por 2 Senadores de la República y 3 Representantes a la Cámara, todos miembros de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes de Senado y Cámara, pero que de manera especial, sean conocedores o cercanos al tema de las Fuerzas Armadas colombianas y entendedores del servicio de inteligencia y de la seguridad nacional.

En ese orden de ideas y de manera gráfica, como lo mostramos en la siguiente página, se entendería esta nueva Comisión Especial como un modelo novedoso en los congresos latinoamericanos y buscaría estudiar previamente todos los proyectos de ley o iniciativas legislativas en general que protejan y fortalezcan la gestión de nuestro servicio de inteligencia, elemento sustancial para la consecución del éxito en el conflicto bélico y la lucha contra el narcoterrorismo.

El modelo que planteamos está contemplado en la ley, pero a la fecha de forma permanente no está constituida ninguna comisión especial, creemos de vital importancia desarrollar y aprobar esta iniciativa, pues es una forma eficiente de adelantar gestiones legislativas e incluso de control político en materia de inteligencia y facilitaría indudablemente la gestión de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes del Congreso colombiano.

Vale la pena llamar la atención en la posibilidad que le otorga la Ley 5ª de 1992 a este tipo de comisiones o de organismos y agencias, para adscribirse o afiliarse a otros entes similares en el orden nacional o internacional.

*Jairo Raúl Clopatofsky Ghisays,*  
Senador de la República.

#### SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 22 del mes de abril del año 2003 se radicó en la plenaria del Senado el Proyecto de ley número 193 de 2003 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Jairo Raúl Clopatofsky*.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

#### SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., abril 22 de 2003

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 193 de 2003, *por medio de la cual se crea la Comisión Especial de Inteligencia y Seguridad Nacional del Congreso de Colombia*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

#### PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., abril 22 de 2003.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

*Luis Alfredo Ramos Botero.*

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*



# PONENCIAS

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 063 DE 2002 SENADO

*por la cual se establece un régimen tarifario transitorio para los servicios de energía eléctrica, agua potable y saneamiento básico y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Congresistas:

Nos ha correspondido rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 063 de 2002 Senado, *por la cual se establece un régimen tarifario transitorio para los servicios de energía eléctrica, agua potable y saneamiento básico y se dictan otras disposiciones.*

### Origen

Este proyecto de ley fue presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Senador Rubén Darío Quintero Villada y por los honorables Representantes Omar Flórez Vélez y Manuel Darío Avila Peralta, el día 29 de agosto de 2002, y recibido en la Comisión Sexta el día 4 de septiembre del mismo año.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto consta de tres artículos, tiene como finalidad principal mantener congeladas las tarifas de servicios públicos domiciliarios de energía, acueducto y saneamiento básico en los consumos de subsistencia en los estratos 1, 2 y 3, permitiendo su incremento en un porcentaje igual al incremento esperado de precios al consumidor.

### Fundamentos constitucionales y legales

El Estado Social de Derecho se proyecta en la Constitución, en primer término, en la consagración del principio de igualdad y en su consecuencia obligada: los derechos sociales y económicos y en la prestación de los servicios públicos<sup>1</sup>. En este sentido, la Carta Política dicta el derecho de todos los ciudadanos a los servicios públicos al establecer, en su artículo 365: "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional".

De esta manera, y en consonancia, a su vez, con lo establecido por el artículo 367 Constitucional, se ha determinado que el régimen tarifario debe estar orientado no solo por el criterio de costos, sino además por un elemento caracterizador que se expresa a través de la solidaridad de la tarifa, con lo cual se asegura que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

Por esta razón, se ha implantado una política de subsidios como instrumento clave para buscar que la igualdad sea real y efectiva, logrando por una parte, un equilibrio entre las personas de diferentes niveles de ingreso económico y por la otra, que en aplicación del principio de solidaridad, las personas que habitan el territorio colombiano contribuyan al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad, en consonancia con el artículo 2º, según el cual el Estado debe promover la prosperidad general.

En consecuencia de lo anterior, la Ley 142 de 1994 estableció un sistema de subsidios que consiste, de un lado, en que los estratos 5 y 6 junto con el sector comercial e industrial subsidian a los estratos 1, 2 y 3, y de otro lado, en que el Estado a través del presupuesto destina recursos dentro del sistema de transferencias y bajo el rubro de subsidios<sup>2</sup>.

Así pues, las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, solo podrán otorgar subsidios en la medida en que cuenten con usuarios de estratos altos (5 y 6) y usuarios comerciales e industriales que generen, por concepto del sobreprecio, recursos para tal fin. En el caso de que el municipio no cuente con tal grupo de usuarios, o de no ser estos suficientes para mantener la tarifa en un nivel acorde con la disponibilidad de pago de los usuarios de estratos subsidiables, la responsabilidad de los subsidios a los servicios públicos está en manos de Concejo Municipal y del Alcalde, a través de la asignación presupuestal correspondiente. Solo contando con estos recursos y las directrices sobre su distribución (entre los usuarios de estratos 1, 2 y 3) la empresa podrá otorgar subsidios.

Sin embargo, el esquema actual de subsidios y contribuciones no está en capacidad de dar solución al déficit que se presenta en cada uno de los servicios públicos domiciliarios<sup>3</sup>, lo que conlleva a redefinir el actual esquema con una financiación de un mayor subsidio por parte del Estado.

### Subsidios y contribuciones

La Constitución permite –no obliga– a la Nación, a los departamentos, distritos y municipios otorgar subsidios con tres límites: a las personas de menores ingresos, solo para sus consumos básicos y financiados con recursos públicos (no con las tarifas).

No obstante, las entidades territoriales solo tendrán la obligación de hacerlo en el supuesto del inciso primero del artículo 89.8 de la Ley 142 de 1994, esto es, cuando los recursos de los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos no sean suficientes o mientras se alcancen los toques máximos de subsidios<sup>4</sup>.

A su turno, la Ley 143 de 1994 en el inciso segundo del artículo 47, en consonancia con el párrafo del artículo 3, dispone que el faltante de los dineros para pagar la totalidad de los subsidios será cubierto con recursos del presupuesto nacional.

Por su parte, la Ley 142, precisa el mecanismo que tiene las siguientes características:

– Solo se subsidia a los usuarios residenciales de estratos 1 y 2 y, si las comisiones lo deciden, a los de estratos 3. En la práctica el estrato 3 es subsidiado en todos los servicios excepto en el caso gas natural.

– El subsidio solo podrá ir hasta el 50% para el estrato 1, hasta el 40% para el estrato 2 y hasta el 15% para el estrato 3.

– Las Comisiones de Regulación dentro del ámbito de competencia de cada servicio han determinado que los consumos básicos objeto de subsidio son los primeros 20 metros cúbicos mensuales consumidos de agua potable, los primeros 200 kilovatios/hora mensual y 250 impulsos mensuales en telefonía local. La larga distancia no tiene subsidios.

– Para financiarlos, las leyes han creado una contribución que tiene el carácter de impuesto, que se cobra a los usuarios industriales y comerciales, así como a los residenciales de estratos 5 y 6, será del 20% sobre el costo del servicio.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-566 de 1995. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>2</sup> Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Actualidad Jurídica Tomo IV. P. 233.

<sup>3</sup> De acuerdo con la CRA, el déficit de subsidios en el país en los servicios de acueducto y alcantarillado, ascendería en la actualidad a \$627.838 millones.

<sup>4</sup> Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Actualidad Jurídica Tomo IV. P. 244.

-Si esta fuente es insuficiente, en los presupuestos nacional y territoriales pueden incluirse aportes para completarlos. La ley 715 de 2001 ha previsto como una fuente de subsidios la distribución de la participación de propósito general. De total de estos recursos las entidades territoriales destinarán el 41% para el desarrollo y ejecución de las competencias asignadas en agua potable y saneamiento básico.

- Los recursos para el sector agua potable y saneamiento básico se destinarán a la financiación de inversiones en infraestructura, así como a cubrir los subsidios que se otorguen a los estratos subsidiables de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994.

- Bajo el supuesto de que los mercados con muchos usuarios industriales, comerciales y de estratos 5 y 6 generen excedentes frente a los subsidios que otorgan las empresas, los servicios de electricidad, gas y telefonía los excedentes se giran, en primer lugar, a otras empresas prestadoras del mismo servicio que atiendan usuarios en la misma zona y si todavía hay superávit, se trasladan a Fondos en el Ministerio de Minas y Energía (uno para electricidad, otro para gas) y en el de comunicaciones. En el caso de acueducto, alcantarillado y aseo, los excedentes se giran a un Fondo que tienen que haber creado los Concejos a iniciativa de los alcaldes para que desde allí se traslade a las demás empresas prestadoras del mismo dentro del respectivo distrito o municipio.

Por otro lado, el artículo 100 de la Ley 142 de 1994, ha estipulado que en los presupuestos de la nación y de las entidades territoriales, las apropiaciones para inversión en acueducto y saneamiento básico y los subsidios se clasificarán en el gasto público social, como inversión social, para que reciban la prioridad que ordena el artículo 366 de la Constitución Política.

En este orden de ideas, podrán utilizarse como fuentes de los subsidios los ingresos corrientes y de capital, las participaciones en los ingresos corrientes de la Nación, los recursos de los impuestos que para tal efecto trata la Ley 142 de 1994, y para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo los recursos provenientes del 10% del impuesto predial unificado al que se refiere el artículo 7º de la Ley 44 de 1990.

Si bien es cierto el proyecto de ley en estudio lleva consigo algunas bondades, tales como beneficiar exclusivamente a los sectores más pobres de la población y además, que el mandato legislativo de protección se reduce a los consumos básicos de los servicios, no es menos cierto que actualmente cursa en el Congreso el Proyecto de Ley del Plan Nacional de Desarrollo, el cual contempla dentro de su articulado, atar el incremento tarifario a los usuarios de los estratos 1 y 2 con relación a los consumos básicos o de subsistencia a la variación del índice de precios al consumidor, incluso para el servicio público domiciliario de gas natural.

De la misma manera, es relevante destacar que de conformidad con el artículo 154 de la Constitución Política de 1991 en concordancia con el artículo 142 de la Ley 5ª de 1992, son de iniciativa gubernamental las leyes que hacen referencia a las rentas nacionales y fijan gastos de la administración.

En este sentido, el Gobierno en su calidad de autoridad de planeación y al elaborar el Proyecto de Ley del Plan Nacional de Desarrollo debió tener en cuenta dos aspectos fundamentales: en primer término, en virtud de la racionalidad y consistencia del Plan, el mayor subsidio que debe otorgar a estos usuarios lo debe hacer con recursos presupuestales, y en segunda instancia, debe existir la viabilidad económica por parte del Ministerio de Hacienda para la asignación de tales recursos.

Por otro lado, y con relación a los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos, el inciso segundo del artículo 89 de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, ha radicado en cabeza de los concejos municipales la obligación de crearlos para que al presupuesto del municipio se incorporen las transferencias que a dichos fondos deberán hacer las empresas de servicios públicos, según el servicio de que se trate, de acuerdo con lo establecido en el artículo 89.2 de la ley.

Así mismo, el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por la Ley 689 de 2001, en su artículo 13 numeral 7, establece que corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, "vigilar que los subsidios presupuestales que la Nación, los departamentos y los municipios destinan a personas de menores ingresos, se utilicen en la forma prevista en las normas pertinentes".

En consecuencia, es innecesaria una ley adicional al respecto, cuando en el mismo texto del Proyecto de Ley del Plan se hace alusión a esta necesidad concreta de atar el incremento tarifario con relación a los usuarios de los estratos 1 y 2 al IPC en cuanto a los consumos de subsistencia, al paso que la Ley 142 de 1994, modificada a su vez por la ley 689 de 2001, se ha encargado de otorgar unas funciones puntuales a la SSPD en materia de subsidios y vigilancia de los recursos destinados para tal fin.

#### Proposición

Con la anterior exposición rendimos ponencia negativa al Proyecto de ley número 063 de 2002 Senado, *por la cual se establece un régimen tarifario transitorio para los servicios de energía eléctrica, agua potable y saneamiento básico y se dictan otras disposiciones*, y proponemos que el mismo sea archivado.

*Luis Alberto Gil Castillo, Germán Hernández Aguilera,*  
honorables Senadores de la República.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 127 DE 2002 SENADO

*por la cual se expiden normas en defensa de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, se dicta un régimen especial para los predios compartidos, inquilinatos, mixtos y de multiusuarios y se establecen otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 22 de abril de 2003

Señores

HONORABLES SENADORES

Comisión Sexta del Senado de la República

Ciudad.

Atendiendo la honrosa designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República, de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 127 de 2002, *por la cual se expiden normas en defensa de los servicios públicos domiciliarios, se dicta un régimen especial para los predios compartidos, inquilinatos, mixtos y de multiusuarios y se establecen otras disposiciones.*

#### Origen y trámite del proyecto

Se trata de una iniciativa presentada por el honorable Senador Camilo Sánchez Ortega, el día 7 de noviembre de 2002, bajo el número 127 de 2002 Senado, quien plantea en la exposición de motivos, lo siguiente:

Plantea las inquietudes actuales de los usuarios, en cuanto a la configuración de los predios de usos compartidos, inquilinatos, mixtos y multiusuarios de los estratos 1, 2 y 3.



El autor del proyecto busca como prioridad, incorporar que los costos tarifarios no solamente recaigan en cabeza del suscriptor (definido en el decreto 302 de 2002 "Persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos"), sino también de realizar una metodología de medición que incluya a los usuarios (definido en el Decreto 302 de 2002 "Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público domiciliario, bien como propietario del inmueble en donde se presta, o como receptor directo del servicio"), de predios compartidos, inquilinatos, mixtos y de multiusuarios.

Además, establece nuevos criterios para la clasificación de los predios, un régimen especial de costos y tarifas, un nuevo régimen de facturación especial, un capítulo del derecho al reclamo y/o petición de los usuarios, otro capítulo sobre el derecho a la medición, otro capítulo sobre la participación de los usuarios en las Empresas Públicas de Servicios Domiciliarios y unas disposiciones varias referentes al tema.

### Consideraciones

Conscientes de las necesidades y de las falencias que tiene la aplicación del modelo de servicios públicos, en especial, de la regulación de las tarifas, en los estratos 1, 2 y 3, se hace indispensable crear una metodología, para la realización del censo de los usuarios, que se ajuste a la realidad, con el fin de clasificar correctamente los usuarios como los predios. Por esta razón en el Congreso de la República se han propuesto diferentes iniciativas, cuyo objeto ha sido siempre racionalizar las tarifas, para que estas sean equitativas.

La Ley de Servicios Públicos Domiciliarios debe ser modificada en varios de sus artículos, con el fin de que las posiciones dominantes de las empresas prestadoras de servicios, no sigan acabando con los escasos ingresos de los colombianos, y por otra parte acabar con el método inequitativo de la asignación de las tarifas, donde se confunde la tarifa con los costos del servicio, que se trasladan al pago del usuario, y donde cada empresa prestadora del servicio público hace su estado financiero apoyadas en una ley deficiente sobre los procedimientos tarifarios.

No obstante, es de suma importancia señalar que actualmente en el Congreso cursa un Proyecto de ley, número 060 de 2002, donde se busca, entre otras cosas, abolir el cargo fijo del cobro de los servicios públicos, que exista una sola fórmula para determinar el cobro de los servicios públicos independientemente de la entidad prestadora del servicio, y que exista una tarifa diferencial por unidad de consumo en cada clasificación económica o cada estrato.

Adicionalmente, consecuencia de las fallas que presenta el Sisbén, el Gobierno Nacional tiene la perspectiva de revisar la metodología utilizada hasta el momento, para la estratificación de la población colombiana, que es el requisito fundamental para el cobro de los servicios públicos domiciliarios.

### Análisis del articulado

En cuanto hace referencia al tema de los criterios para la clasificación de los usuarios y/o predios, cabe resaltar que en la actualidad en el Congreso de la República cursa el Proyecto de ley 060 de 2002 Cámara, de la autoría del honorable Representante a la Cámara Hugo Ernesto Zárrate Osorio, donde se plantea que el avalúo catastral de los predios acompañado con el estrato lograrían que los predios y usuarios quedarán posesionados realmente en el estrato socioeconómico al que corresponde. Establece que es el avalúo catastral el que define la clasificación de los predios según su destinación económica, y adicionalmente fija una tarifa máxima y una tarifa mínima por cada estrato.

Por lo anterior, considero que la clasificación que trae el presente proyecto de ley no es conveniente para los usuarios de servicios públicos, más aún cuando existe un proyecto de ley cursando en el Congreso, el cual mejora los criterios de aplicación de las estratificaciones socioeconómicas para que verdaderamente se refleje la equidad en la asignación de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios.

De acuerdo con el tema del régimen especial de costos y tarifas, hay que decir que los criterios tarifarios por aplicar para los predios compartidos, inquilinatos, mixtos y multiusuarios contemplados en el presente proyecto de ley, generan un cobro injusto, puesto que se incrementaría la suma por pagar, por concepto de servicios públicos a cada de una de las unidades familiares. Adicionalmente, es costoso el desarrollo de este artículo, pues para determinar el consumo registrado efectivo de cada unidad familiar, se deberán implementar en cada unidad familiar y/o pequeños establecimientos y/o las unidades no residenciales, los instrumentos de medición de cada servicio, generando una carga pecuniaria que tendrá que asumir el usuario.

En cuanto al tema de régimen de facturación especial, acerca de la liquidación de las cuentas de cobro para los predios compartidos, inquilinatos y mixtos, cabe anotar, que la fórmula de liquidación contemplada en el presente proyecto de ley, en su artículo 10, no es favorable para los usuarios, pues existe una fórmula consagrada en el artículo 19 del decreto 1842 de 1991 («Por el cual se expide el estatuto nacional de usuarios de Servicios Públicos Domiciliarios»), que realmente se ajusta al verdadero consumo de esta clase de viviendas. No obstante, cabe recordar que el **Decreto 1842 de 1991, como lo ha señalado el Consejo de Estado reiteradamente, no se encuentra vigente.**

*«En conclusión, teniendo en cuenta que la ley 142 es posterior al Decreto 1842 de 1991, que se trata de una ley que regula de manera general las actividades relacionadas con los servicios públicos domiciliarios, el Decreto 1842 no está vigente, sus preceptos quedaron insubsistentes, tal como lo dispone la regla mencionada, salvo aquellos que fueron incorporados en la Ley 142, por supuesto»* (Subrayado fuera de texto) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Magistrado Ponente: Doctor Alier Hernández Enríquez.

Sin embargo, observemos:

• **Proyecto de ley 127 de 2002. Artículo 10.** *De la liquidación de las cuentas de cobro para los predios compartidos, inquilinatos y mixtos.* "Las cuentas de cobro para esta clase de predios se deberán liquidar así: El consumo total del predio se dividirá por el número de unidades familiares independientes y/o pequeños establecimientos conexos a la vivienda que lo componen, con el propósito de encontrar el consumo familiar promedio, al cual se le aplicarán las tarifas vigentes para el consumo individual residencial, a fin de obtener el valor consumo promedio. Este valor se multiplicará a su vez por el número de unidades familiares y/o pequeños establecimientos para determinar el costo tarifario para el consumo total del predio, al cual se le adicionará el cargo fijo correspondiente. (Subrayado fuera de texto).

• **Decreto 1842 de 1991. Artículo 19.** *De las cuentas de cobro para inquilinatos.* "Cuando sólo exista un medidor o contador cada inquilino tendrá derecho a ser facturado por su consumo de servicios públicos domiciliarios así: "el consumo total se dividirá por el número de unidades familiares independientes que lo componen, con el propósito de encontrar el consumo familiar promedio, el cual se liquidará con las tarifas vigentes para el consumo individual. A

*lo anterior se le adicionará el valor que resulte de dividir el cargo fijo por el número de unidades familiares.* (Subrayado fuera de texto).

Visto lo anterior, no es de recibo un proyecto de ley que pretende introducir modificaciones al régimen de servicios públicos con base en normas derogadas y cuando las Comisiones de Regulación han expedido una nueva regulación con modificaciones al respecto.

Por otra parte, referente al tema de la liquidación obligatoria del valor de la factura de aseo, según consumo de los predios compartidos, inquilinatos, mixtos y multiusuarios no residenciales, considero que en la realidad, esta disposición es inoperante, pues no se puede pensar en medir la basura en metros cúbicos, ya que en Colombia, la empresa de aseo no cuenta con los instrumentos para medir el consumo, a cada uno de los usuarios. Como consecuencia de lo anterior, este artículo sería letra muerta.

En cuanto al capítulo de la garantía del derecho de reclamación y/o petición, hay que anotar que la participación de usuario, está consagrada en la Constitución Política de Colombia en su artículo 369, establece que la misma ley determinará los deberes y los derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio. Y además, cabe recordar, que las empresas de servicios públicos y/o municipios prestadores directos están en la obligación de recibir y tramitar las peticiones y recursos de los usuarios por mandato de la ley.

Por otro lado, en cuanto al del derecho al reclamo y/o petición de usuarios, el artículo 23 del proyecto busca que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios pueda sancionar con destitución a los representantes legales y empleados de una empresa de servicios públicos cuando estos sean responsables por incumplir la obligación de recibir, y tramitar oportunamente las reclamaciones, peticiones y recursos de los usuarios. El artículo 153 de la Ley 142 de 1994 señala como una obligación de las empresas prestadoras de servicios públicos la de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios.

En este sentido, también la Ley 142 de 1994, contempla en su artículo 152, lo siguiente: “Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa **peticiones, quejas y recursos** relativos al contrato de servicios públicos”.

Las constantes quejas, peticiones y recursos interpuestos por los usuarios, recaen en el contrato de servicios públicos, por esta razón, actualmente cursa en el Congreso de la República el Proyecto de ley número 87 de 2002, de autoría de la honorable Senadora Leonor Serrano de Camargo, “Por la cual se modifica el artículo 128 y 129 de la Ley 142 de 1994”, el cual contiene una modificación, en lo relacionado con la naturaleza y características del contrato de servicios públicos de condiciones uniformes, ya que los servicios públicos, pueden ser usufructuados por el usuario suscriptor o por otro ocasional que será llamado “usuario beneficiario”.

En cuanto hace referencia a la obligación de separar los valores en reclamación de los no reclamados, el proyecto de ley en su artículo 24, no trae ninguna propuesta en este sentido, ya que el artículo 155 de la Ley 142 de 1994 señala la imposibilidad en que se encuentran las empresas de servicios públicos de exigir la cancelación de las facturas como requisito para atender un recurso relacionado con esta.

El artículo 25 del presente proyecto de ley, contempla que todas las decisiones y actuaciones administrativas con respecto de peticiones y recursos se realicen de conformidad con el procedimiento

establecido en el Código Contencioso Administrativo, lo cual se encuentra consagrado en el artículo 153 de la Ley 142 de 1994 en el sentido: **“Las peticiones y recursos serán tramitados de conformidad con las normas vigentes sobre derecho de petición”**.

Por otra parte, considero que el artículo referente a la prohibición de cobro tarifario por utilización de postes a parabólicas comunitarias, es necesario precisar que la reglamentación de la utilización de los postes de energía de cada municipio, por parte de las comunidades a fin de propiciar el uso de parabólicas y otros servicios, que serán incluidos dentro los costos de alumbramiento público, no se puede dejar a cargo de la Comisión de Regulación de Energía y Gas “CREG”, pues esta no conoce realmente las necesidades de cada comunidad en tal sentido, y por otro lado, no considero que sea la persona idónea para realizar esta reglamentación, ya que no es la directamente beneficiada con este servicio, y se puede prestar para monopolios, posición dominante.

Referente al tema del Comité de Reclamos, contemplado en el artículo 27 del presente proyecto de ley, que pretende revivir esta misma figura consagrada ya en el Decreto 1842 de 1991, la Ley 142 de 1994, en los artículos 62 a 66, dispuso que el control social de estos servicios se haría a través de los Comités de Desarrollo y Control Social, teniendo como voceros directos en las empresas prestadoras de los servicios públicos a los Vocales de Control.

Consecuencia de las consideraciones anteriores, me permito proponer el archivo del presente proyecto de ley, en virtud a que el proyecto de ley pretende introducir modificaciones al régimen de servicios públicos con base en normas derogadas (Decreto número 1842 de 1991, “por la cual se expide el Estatuto Nacional de Usuarios de los Servicios Públicos Domiciliarios”) y por estar contempladas en la Ley 142 de 1994, ley de servicios públicos que debe aplicarse íntegramente.

#### Proposición

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, solicito muy atentamente se archive el presente Proyecto de ley 127 de 2002, *por la cual se expiden normas en defensa de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, se dicta un régimen especial para los predios compartidos, inquilinatos, mixtos y de multiusuarios y se establecen otras disposiciones.*

Leonor Serrano de Camargo,  
Senadora.

\*\*\*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL ROYECTO DE LEY NUMERO 37 DE 2002 SENADO

*por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre la Seguridad del personal de las Naciones Unidas y el personal Asociado”, hecho en Nueva York, el día nueve (9) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994)” el cual fue presentado por el Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Guillermo Fernández de Soto y el Ministro de Justicia, doctor Rómulo González Trujillo.*

Bogotá, D. C., 21 de abril de 2003

Doctor

Enrique Gómez Hurtado

Presidente Comisión Segunda

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Señor Presidente.

Tengo el agrado de rendir ponencia favorable para segundo debate del presente proyecto, presentado por el Gobierno Nacional,



en cumplimiento de la Comisión que me fuera delegada por el señor Presidente de la Comisión Segunda.

Atentamente,

*Luis Alfredo Ramos,*  
Senador.

#### **Antecedentes del proyecto de ley:**

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, ONU, aprobó por consenso, una "Convención sobre Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y del personal asociado". Con este convenio concluía el proceso de codificación y de desarrollo progresivo del derecho internacional, lo que se explicaba por la imperiosa necesidad de proporcionar al personal de la ONU una mejor protección durante el desempeño de sus tareas, cada vez más numerosas, peligrosas y complejas.

La Asamblea General reconoció, por lo demás, plenamente esa necesidad, declarándose "gravemente preocupada por el número cada vez mayor de ataques contra el personal de las Naciones Unidas y personal asociado que han causado muertes o heridas graves" y "reconociendo la necesidad de fortalecer y de mantener en examen los arreglos para la protección de ese personal".

La "Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el personal Asociado" (en adelante, la Convención) se inscribe evidentemente en un contexto caracterizado por el considerable aumento del número y la envergadura de las operaciones de mantenimiento y de imposición de la paz.

A pesar de que la ONU ha tenido que deplorar, desde sus primeros años de existencia, la pérdida de colaboradores suyos que participaban en misiones peligrosas, las amenazas con las que se ha visto a veces confrontado su personal no han obstaculizado demasiado la acción de la Organización.

Desde comienzos de los años noventa, la situación ha cambiado radicalmente al respecto, ya que se han multiplicado los ataques contra la integridad e incluso la vida del personal contratado por la ONU. Si en el pasado los ataques solían ser accidentales, actualmente se ataca intencionadamente al personal de la ONU con el único propósito de paralizar el funcionamiento de la operación en la que participa.

Ese aumento del número de víctimas se debe a numerosos factores, entre los que cabe citar, en particular, el hecho de que la ONU tiene que intervenir, cada vez con mayor frecuencia, en el manejo de conflictos internos o en contextos en los que ha desaparecido toda autoridad.

La ONU comprendió pronto la necesidad de tomar medidas para mejorar la seguridad de su personal. Por ello, ya en 1992, el Secretario General consideraba indispensable "(...) proteger debidamente a los funcionarios de las Naciones Unidas en circunstancias en que sus vidas corren peligro (...)".

La comunidad internacional en su conjunto y los Estados que participan con regularidad en las operaciones de mantenimiento de la paz, en particular, no tardaron en responder a las cuestiones planteadas por el Secretario General de la ONU. Así pues, en una declaración leída por su Presidente el día 31 de mayo de 1993, el Consejo de Seguridad calificaba de inadmisibles los ataques perpetrados contra el personal de la ONU y exigía que los Estados reaccionasen sin demora para enjuiciar y condenar a los autores de tales actos.

El 27 de agosto de 1993, el Secretario General presentó al Consejo de Seguridad un informe sobre la seguridad del personal de las Naciones Unidas. Se señalaban en él diversos enfoques que podrían mejorarla. El Secretario General, al referirse a la posibilidad

de elaborar una nueva Convención relativa exclusivamente a la protección del personal de la ONU, indicaba que dicho instrumento debería: "Codificar y seguir desarrollando el derecho internacional consuetudinario reflejado en la práctica reciente de las Naciones Unidas y de los Estados Miembros y debería refundir en un solo documento el conjunto de principios y obligaciones contenidos en los actuales tratados multilaterales y bilaterales".

El Consejo de Seguridad tuvo en cuenta ese informe en su resolución 868, en la que se prevén algunas medidas para la seguridad del personal que habrán de adoptarse cuando se organicen futuras operaciones de mantenimiento de la paz.

#### **Conveniencia de su trámite:**

La República de Colombia ha tenido una alta tradición tanto en el cumplimiento de los tratados internacionales, como en el respeto a los derechos humanos y al rechazo total contra la agresión de cualquier tipo a personas naturales o jurídicas que se dedican, como es el caso particular de las Naciones Unidas, ONU, a mediar en los conflictos que se presentan a lo largo y ancho del globo terráqueo.

Para el perfeccionamiento del presente proyecto de ley con base en lo dispuesto en el artículo 150 numeral 16 y 189 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia, se requiere de la aprobación por parte del legislativo de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, lo que obliga al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

#### **Proposición**

Por la conveniencia nacional y por la larga trayectoria de la República de Colombia en el cumplimiento de los Tratados Internacionales, me permito presentar ponencia favorable a este proyecto de ley y propongo a la plenaria del Senado de la República se dé segundo debate al Proyecto de ley número 37 de 2002 Senado, *por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el personal asociado"*, hecha en Nueva York el día nueve (9) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

*Luis Alfredo Ramos Botero,*  
Senador de la República.

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 110 DE 2002 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo sede entre el Gobierno de Colombia y la Organización Iberoamericana de Seguridad Social para el Establecimiento de la Sede del Centro Regional de la OISS para Colombia y el Area Andina"*, firmado en Cartagena de Indias, el veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001) el cual fue presentado por la señora Ministra de Relaciones Exteriores, doctora Carolina Barco Isakson, y el Ministro de Salud y Trabajo, doctor Juan Luis Londoño.

Bogotá, D. C., 22 abril de 2003

Doctor

ENRIQUE GOMEZ HURTADO

Presidente

Comisión Segunda

Honorable Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Tengo el agrado de rendir ponencia para segundo debate del presente proyecto, presentado por el Gobierno Nacional, en

cumplimiento de la Comisión que me fuera delegada por el señor Presidente de la Comisión Segunda.

Atentamente,

*Luis Alfredo Ramos,*  
Senador.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

### Antecedentes del proyecto de ley

La Organización Iberoamericana de Seguridad Social "OISS" es un organismo internacional, técnico y especializado, que tiene como finalidad promover el bienestar económico y social de los países iberoamericanos y de todos aquellos que se vinculan por los idiomas español y portugués, mediante la coordinación, intercambio y aprovechamiento de sus experiencias mutuas en seguridad social.

La OISS fue creada en 1954 como consecuencia del II Congreso Iberoamericano de Seguridad Social, celebrado en Lima, Perú, según acta constitutiva de fecha 25 de octubre.

En la citada acta constitutiva Colombia acreditó formalmente y suscribió su adhesión como miembro de pleno derecho ante la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, OISS.

La Secretaria General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, OISS, mediante comunicación fechada el 4 de enero de 1995, de acuerdo con lo previsto por el Art. 25 de los Estatutos de la OISS, valoró positivamente la solicitud formulada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para la apertura en Bogotá, de la Delegación Nacional de la OISS, la cual fue abierta ese mismo año.

Como consecuencia de lo anterior el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por una parte y la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, por otra parte, suscribieron el 17 de marzo de 1995, un acta de intención para el establecimiento de una Delegación Nacional de la OISS en Colombia.

En diciembre de 1995, el XI Congreso Iberoamericano de Seguridad Social, reunido en Punta del Este (Uruguay), aprobó los estatutos que regulan el funcionamiento de la OISS.

El 24 de abril de 1996 se efectuó en Madrid, España, el depósito del instrumento de refrendación suscrito por el señor Presidente de la República de Colombia, de la firma de "Estatutos de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social", adoptados en el II Congreso Iberoamericano de Seguridad Social, celebrado en Lima, Perú, en 1954, instrumento que fue entregado a la Secretaría General de la OISS, por parte del señor Embajador de la República de Colombia en España, en ejercicio de plenos poderes que le fueron concedidos para este depósito.

Mediante la Ley 480 del 3 de noviembre de 1998, se aprobaron los Estatutos de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, adoptados por el XI Congreso Iberoamericano de Seguridad Social, celebrado en Punta del Este, Uruguay, el 7 de diciembre de 1995.

Desde la apertura de la Delegación Nacional de la OISS en Colombia, este Organismo ha intensificado su cooperación con nuestro país a través de asistencia técnica, formación de recursos humanos, intercambio de experiencias, transferencia tecnológica y actuando como órgano permanente de información y coordinación.

El artículo 25 de los estatutos de la OISS prevé la existencia de Centros Regionales y Subregionales que desarrollarán principalmente la programación de actividades del área correspondiente, de acuerdo con el plan general de actividades y los servicios que ofrece la OISS, con sujeción a los principios de unidad funcional, ejecutiva, presupuestaria, y de caja o tesoro, observados por la OISS.

De conformidad con la norma citada, el 22 de noviembre de 2001, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, con plenos poderes otorgados por el señor Presidente de la República el 21 de noviembre de 2001, suscribió con don Adolfo Jiménez Fernández, Secretario General de la OISS, el Acuerdo para el establecimiento de la sede del Centro Regional de la OISS para Colombia y el Área Andina, que tiene el propósito de ejecutar la programación de las actividades, para cumplir sus objetivos de universalidad, desarrollo, información, asesoramiento, estudio, investigación, perfeccionamiento, intercambio de experiencias, cooperación y capacitación del recurso humano en materia de seguridad social.

La OISS ha venido ofreciendo en Colombia durante muchos años, formación universitaria principalmente a través de tres másteres en:

1. Dirección y Gestión de los Sistemas de Seguridad Social.
2. Prevención y Protección de Riesgos Laborales.
3. Dirección y Gestión en Servicios Sociales.

En la formación de especialistas en seguridad social, se ha trabajado en colaboración con la Universidad Externado de Colombia para la realización de la Especialización en Seguridad Social, con duración de un año, en las modalidades presencial y semipresencial. En esta última han egresado 153 especialistas y la OISS ha becado 70 funcionarios de las instituciones de seguridad social. En marzo pasado se inició la séptima promoción con 15 becados. El pasado 29 de julio se inició el programa de especialización en la modalidad presencial.

Además de los programas anteriores, se han adelantado cursos de altos estudios en Seguridad Social, Congreso Mundial sobre Seguridad Social y Salud en el Trabajo, Curso Iberoamericano de Altos Estudios en Seguridad Social, Especialización en Gestión de Prestaciones Económicas y Recaudación, Curso de Altos Estudios en Técnicas Financieras y Actuariales y de la Previsión Social, Curso Superior de Dirección y Gestión de Servicios de Salud, con los cuales se ha beneficiado a 317 colombianos. Todo ello sin contar con los Seminarios, Foros, Talleres, Cursos, etc., que organiza mensualmente el Centro Regional de la OISS, a los que asiste un promedio de 60 personas.

Igualmente, se han celebrado convenios con la Universidad del Rosario; Universidades de Antioquia, de Medellín, CESS, Fundación Universitaria de Boyacá, Universidad Central, entre otras y se encuentra en marcha la elaboración de un convenio con la Universidad de los Andes, Dirección de posgrado de banca para la celebración de cursos de formación en recaudación y técnicas de gestión.

Por la importancia que reviste Colombia en el Área Andina en materia de capacitación impartida por la OISS, está previsto en el Acuerdo crear un Centro de Investigación para la Seguridad Social que tendrá como objetivo fomentar la investigación en el ámbito de la seguridad social y la formación de recursos humanos para los países andinos.

Aunado a lo anterior, la OISS ha venido prestando asesoría técnica a través de expertos internacionales a distintas instituciones de seguridad social del país. Igualmente, se realizan visitas interinstitucionales para conocer el avance tecnológico e informativo y el sistema de seguridad social español.

En la actualidad la OISS está prestando asesoramiento técnico a la Comunidad Andina de Naciones en la adopción de un Instrumento Andino de Seguridad Social que busca garantizar la protección social de los trabajadores y sus familias que se desplacen por este sistema de internación.



En la pasada reunión de la 90 Conferencia de la OIT, los Ministros de Trabajo de la CAN y Centroamérica suscribieron una declaración en la que solicitan apoyo a la OISS en el desarrollo de los sistemas de seguridad social y en la modernización de la gestión de las mismas.

Por las razones expuestas, es indispensable contar con un Centro Regional de la OISS para Colombia y el Área Andina, que contribuya a impulsar la adopción de acuerdos en materia de formación académica, asistencia técnica, intercambio de experiencias y transferencia de tecnología en seguridad social entre todos los países miembros.

#### Conveniencia de su trámite

Por los beneficios que la OISS viene generando al país y a la Comunidad Andina de Naciones en los procesos de integración, es indispensable contar con la sede del Centro Regional de la OISS para Colombia y el Área Andina con el fin de cumplir los objetivos expuestos e impulsar la adopción de acuerdos en materia de seguridad social entre los países miembros.

Para el perfeccionamiento del Acuerdo Sede suscrito entre el Gobierno de Colombia y la OISS para el establecimiento de la sede del Centro Regional de la OISS en Colombia y el Área Andina,

firmado en Cartagena de Indias, el 22 de noviembre de 2001, se requiere la aprobación por parte del legislativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, lo cual obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

*Luis Alfredo Ramos,*  
Senador de la República.

#### Proposición

Por los beneficios que traerá la Organización Iberoamericana de Seguridad Social para el Establecimiento de la Sede del Centro Regional de la OISS para Colombia y el Área Andina, me permito presentar ponencia favorable a este Proyecto de Ley y propongo al Senado de la República, se dé segundo debate al Proyecto de ley número 110 de 2002 Senado, *por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo sede entre el Gobierno de Colombia y la Organización Iberoamericana de Seguridad Social para el establecimiento de la Sede del Centro Regional de la OISS para Colombia y el Área Andina."*

Cordialmente,

*Luis Alfredo Ramos,*  
Senador de la República.

## TEXTOS DEFINITIVOS

### TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 81 DE 2002

*Aprobado en sesión plenaria del día 22 de abril del 2003, por la cual se establecen nuevos mecanismos de votación e inscripción para garantizar el libre ejercicio de este derecho, en desarrollo del artículo 258 de la Constitución Nacional.*

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1°. Establézcase el mecanismo electrónico de votación e inscripción para los ciudadanos colombianos.

Parágrafo 1°. Se entenderá por mecanismo de votación electrónico aquel que sustituye las tarjetas electorales por terminales electrónicos.

Parágrafo 2°. Las urnas serán reemplazadas por registros en bases de datos. La disposición de las terminales garantizará la privacidad al momento de efectuar el voto.

Parágrafo 3°. El sistema debe asegurar la aceptación de los tres tipos de cédulas existentes, en orden cronológico: de la primera cédula se tomará el número para alimentar la base de datos de los electores, de la segunda y tercera generación de cédulas se tomará el código de barras.

Parágrafo 4°. Este mecanismo debe incluir, como requisito mínimo, la lectura automática del documento de identidad, de tal manera que valide y garantice la identidad de la persona al instante de sufragar.

Parágrafo 5°. Los lectores podrán obtener el certificado electoral a través de una página web determinada por la Registraduría Nacional, en la cual se publicarán las cédulas que efectivamente sufragaron.

La Registraduría podrá determinar otros mecanismos para este fin.

Artículo 2°. Para los colombianos domiciliados en el exterior, la organización electoral implementará el mecanismo electrónico de votación e inscripción con la cobertura que facilite su participación en los comicios electorales.

Artículo 3°. La Organización Electoral reglamentará el mecanismo aprobado por la presente ley y tendrá un tiempo límite de tres años para su implementación.

Parágrafo 1°. Dentro de la reglamentación, se exigirá que el aplicativo o software y la base de datos posean el código fuente debidamente documentado. Descartará los votos que presenten identificación y/o huellas repetidas, y los votos realizados en una circunscripción diferente de la inscrita cuando los candidatos sean de circunscripción territorial.

Parágrafo 2°. El mecanismo electrónico de votación asegurará el secreto e inviolabilidad del voto.

Artículo transitorio 1°. La Organización Electoral permitirá la coexistencia del sistema de votación en tarjetón electoral mientras la infraestructura tecnológica de ciertos puntos de votación, no cumpla con los requerimientos mínimos del mecanismo electrónico de votación e inscripción.

Artículo transitorio 2°. Cuando los documentos de identificación no permitan su lectura automática, se permitirá la captura del número de identificación por digitación manual, tanto como para la inscripción como para la votación o por otros mecanismo más idóneos que la Registraduría implemente para tal fin.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de su sanción.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, presento el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del día 23 de abril de 2003 del Proyecto de ley número 81 de 2002 Senado, *por la cual se establece un mecanismo de votación e inscripción para garantizar el libre ejercicio de este derecho, en desarrollo del artículo 258 de la Constitución Nacional,* para que continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Carlos Gaviria,*  
Senador Ponente.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 270 DE 2002 SENADO, NUMERO 229 DE 2002 CAMARA**

**Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 22 de abril de 2003,**

*por medio de la cual se derogan, adicionan y modifican algunos artículos de la Ley 599 de 2002.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Deróguese el numeral 6 del artículo 241 de la Ley 599 de 2000.

Artículo 2°. El artículo 240 de la Ley 599 de 2000, quedará con el siguiente contenido:

**Artículo 240. Hurto Calificado.** *La pena será de tres (3) a ocho (8) años, si el hurto se cometiere:*

1. *Con violencia.*

2. *Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones.*

3. *Mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores.*

4. *Con escalamiento, o con llave sustraída o falsa, ganzúa o cualquier otro instrumento similar, o violando o superando seguridades electrónicas y otras semejantes.*

*La pena será de prisión de cuatro (4) a diez (10) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.*

*La misma pena consagrada en el inciso anterior se aplicará cuando se cometiere con violencia sobre las personas.*

*Las mismas penas se aplicarán cuando la violencia tenga lugar inmediatamente después del apoderamiento de la cosa y haya sido empleada por el autor o participe con el fin de asegurar su producto o la impunidad.*

*La pena será de cuatro (4) a ocho (8) años cuando el hurto se cometiere sobre medio motorizado, o sus partes importantes, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos. Si la conducta fuere realizada por el encargado de la custodia material de estos bienes, la pena se incrementará de la sexta parte a la mitad.*

Artículo 3°. El artículo 285 de la Ley 599 de 2000 tendrá un inciso segundo del siguiente contenido:

*«...Si la conducta se realiza sobre el sistema de identificación de medio motorizado, la pena será de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión y multa de uno (1) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes».*

Artículo 4°. El artículo 447 del Código Penal tendrá el siguiente contenido:

**Artículo 447. Receptación.** *El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cinco (5) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.*

*Si la conducta se realiza sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos, la pena será de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión y multa de cinco (5) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Quien comercie partes usadas de vehículos automotores sin el respectivo certificado de origen lícito o con un certificado falso incurrirá en la pena prevista en el inciso anterior.*

*Si la conducta se realiza sobre un bien cuyo valor sea valor a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.*

Artículo 5°. Deróguese el artículo 447a del Código Penal, creado por el artículo 1° de la Ley 738 de 2002.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, presento el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del día 22 de abril de 2003 del Proyecto de ley número 270 de 2002 Senado, número 229 de 2002 Cámara, por medio de la cual se derogan, adicionan y modifican algunos artículos de la Ley 599 de 2002, para que continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Germán Vargas Lleras,*  
Senador Ponente.

**CONTENIDO**

Gaceta número 175 - Viernes 25 de abril de 2003  
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
<b>PROYECTOS DE LEY</b>	
Proyecto de ley número 192 de 2003 Senado, por la cual se dictan normas sobre la prestación del servicio militar a cargo de las mujeres colombianas y se hacen adiciones a los artículos 10 de la Ley 48 de 1993, 102 de la Ley 99 de 1993 y 41 de la Ley 181 de 1995. ....	1
Proyecto de ley número 193 de 2003 Senado, por medio de la cual se crea la Comisión Especial de Inteligencia y Seguridad Nacional del Congreso de Colombia. ....	5
<b>PONENCIAS</b>	
Ponencia para primer debate al proyecto de ley 063 de 2002 Senado, por la cual se establece un régimen tarifario transitorio para los servicios de energía eléctrica, agua potable y saneamiento básico y se dictan otras disposiciones. ....	9
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 127 de 2002 Senado, por la cual se expiden normas en defensa de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, se dicta un régimen especial para los predios compartidos, inquilinatos, mixtos y de multiusuarios y se establecen otras disposiciones. ....	10
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 37 de 2002 Senado, por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la Seguridad del personal de las Naciones Unidas y el personal Asociado", hecho en Nueva York, el día nueve (9) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994)" el cual fue presentado por el Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Guillermo Fernández de Soto y el Ministro de Justicia, doctor Rómulo González Trujillo. ....	12
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 110 de 2002 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo sede entre el Gobierno de Colombia y la Organización Iberoamericana de Seguridad Social para el Establecimiento de la Sede del Centro Regional de la OISS para Colombia y el Area Andina", firmado en Cartagena de Indias, el veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001) el cual fue presentado por la señora Ministra de Relaciones Exteriores, doctora Carolina Barco Isakson, y el Ministro de Salud y Trabajo, doctor Juan Luis Londoño. ....	13
<b>TEXTOS DEFINITIVOS</b>	
Texto definitivo al Proyecto de ley número 81 de 2002, Aprobado en sesión plenaria del día 22 de abril del 2003, por la cual se establecen nuevos mecanismos de votación e inscripción para garantizar el libre ejercicio de este derecho, en desarrollo del artículo 258 de la Constitución Nacional. ....	15
Texto definitivo al Proyecto de ley número 270 de 2002 Senado, número 229 de 2002 Cámara, Aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 22 de abril de 2003, por medio de la cual se derogan, adicionan y modifican algunos artículos de la Ley 599 de 2002. ....	16